



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 045	
Proceso:	Acción popular
Expediente:	11001-3342-051-2018-000550-00
Demandante:	CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Demandado:	ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN y Otros
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones
Tema:	Derechos colectivos: - Goce de un ambiente sano - Moralidad administrativa - Goce del espacio público - Seguridad y salubridad públicas - Realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción popular promovido por la Corporación Foro Ciudadano, por intermedio de su representante legal señor Ricardo Cifuentes Salamanca, identificado con C.C. 19.371.653, contra la Alcaldía Local de Usaquén; el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP; la Secretaría Distrital de Ambiente; la Secretaría Distrital de Movilidad; la Policía Metropolitana de Bogotá; el Banco BBVA Colombia en calidad de propietario del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-315974 ubicado en la calle 119 No. 11D-17; la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes en calidad de propietaria del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-258135 ubicado en la carrera 11D No. 118 A-39; y Lorvick S. en C., Isasev S. en C., Vivian Adriana Izaciga León y la empresa I Consultores S en C en calidad de propietarios del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-253284 ubicado en la carrera 11D No. 118A-95.

En el Auto Interlocutorio No. 007 del 21 de enero de 2019, se vinculó de manera oficiosa a los propietarios de los establecimientos de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S., Media Res Steakhouse S.A.S., Xocolat and More S.A.S.¹ y Col Inversores S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

En el escrito de demanda, la Corporación Foro Ciudadano, por intermedio de su representante legal solicitó al despacho acceder a las siguientes pretensiones:

- “5.1. Se declare que las autoridades distritales demandadas, con la omisión de sus deberes, están violando los derechos colectivos deprecados en la presente demanda.
- 5.2. Se declare que los particulares vinculados, con sus conductas están violando los derechos colectivos deprecados en la presente demanda.
- 5.3. Como consecuencia de lo anterior, se proceda con el sellamiento inmediato de los establecimientos que se encuentran funcionando con violación del uso del suelo previsto para la UPZ 16 de Santa Bárbara.
- 5.4. Se ordene la demolición a costa de los infractores, de las obras realizadas sin licencia de construcción o contrariando lo autorizado y establecido en el las (sic).

¹ En algunos documentos se denomina Xocolat Lovelife By Jenny Camacho.

ACCIÓN POPULAR

5.5. Se ordene de manera inmediata la restitución de los cupos obligatorios de parqueadero previstos en la UPZ 16 para cada uno de los inmuebles aquí relacionados y que han sido convertidos hoy en día en locales comerciales. De igual manera se deberá proceder con los jardines y antejardines.

5.6. Se ordene el desmonte inmediato de los avisos instalados en el espacio público o instalados contrariando la norma distrital.

5.7. Se imponga so pena de desacato de decisión judicial, la orden imperativa para los residentes y propietarios del sector de limitarse a desarrollar únicamente las actividades permitidas para la UPZ 16 de Santa Barbara en el sector.

5.8. Se condene en costas a la parte demandada.”.

2.2. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud

Como sustento fáctico de las pretensiones, la Corporación Foro Ciudadano, por intermedio de su representante legal, manifestó que en los inmuebles ubicados en la calle 119 No. 11D-17, carrera 11D No. 118A-39, carrera 11D No. 118A-95 y centro comercial esquina de la carrera 11 con calle 119, los propietarios han cambiado la estructura inicial de las construcciones afectando jardines y antejardines para dedicarlos a bares y establecimientos comerciales de alto impacto perturbando de manera grave la tranquilidad y seguridad del sector.

Consideró que la Alcaldía Local de Usaquén y la Policía Nacional han omitido sus deberes al permitir que los establecimientos comerciales trasgredan las licencias de construcción, utilicen de manera indiscriminada zonas de propiedad privada con afectación del espacio público como son los jardines y antejardines, con lo cual se destina el uso del suelo para actividades distintas a las permitidas para el sector en la ficha técnica de la UPZ, la cual permite las siguientes actividades: zona residencial, fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentaría, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas.

Argumentó que la norma técnica para la UPZ 16 exige como mínimo un parqueadero por vivienda y en el caso de los locales comerciales conforme al metraje de cada uno; sin embargo, los cupos obligatorios de parqueadero se convirtieron junto con los jardines y antejardines en establecimientos comerciales, con lo cual se trasgrede el derecho colectivo a la realización de las construcciones urbanas de acuerdo con la normatividad jurídica consagrado en el literal m) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Sostuvo que en el sector se presenta contaminación auditiva y visual, ya que los establecimientos de comercio generan ruido hasta altas horas de la noche afectando a los habitantes de la zona residencial y la instalación de avisos en el espacio público, andenes y anuncios ubicados en las fachadas, lo cual contraría la normatividad que rige en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, señaló que las autoridades de Policía han omitido el cumplimiento de sus deberes al tolerar el parqueo de vehículos en el espacio público conculcando el derecho colectivo estipulado en el literal d) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2.3. Derechos colectivos

En criterio de la parte actora, las autoridades y los particulares demandados han conculcado los siguientes derechos colectivos:

- El goce de un ambiente sano.
- La moralidad administrativa.
- El goce del espacio público.
- La seguridad y salubridad públicas.
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

ACCIÓN POPULAR

2.5. Trámite procesal y contestaciones de la demanda

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2018 (archivo 4 expediente digital), la demanda fue inadmitida para que la parte actora aportara la dirección de notificación de cada uno de los propietarios de los inmuebles correspondientes y allegara los certificados de Cámara de Comercio respectivos. Subsana la demanda (archivo 5 expediente digital), por medio del Auto Interlocutorio No. 007 del 21 de enero de 2019 (archivo 6 expediente digital), la misma fue admitida y fueron vinculados a la parte pasiva del presente asunto a los propietarios de los establecimientos de comercio: San Miguel Dulce Compañía S.A.S. (carrera. 11D No. 118A-39); Media Res Steakhouse S.A.S. (calle 119 No. 11D-17); Xocolat and More S.A.S. (carrera 11D No. 118^a-95); y Col Inversiones S.A.S. (calle 119 No. 11D-05).

Las notificaciones ordenadas a los demandados en la citada decisión se surtieron así:

A Media Res Steak House S.A.S., el 14 de febrero de 2019 (archivo 8 expediente digital).

Al Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Usaquén-Secretaría Distrital de Ambiente-Secretaría Distrital de Movilidad-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, Policía Nacional-Metropolitana de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Lorvick S en C, San Miguel Dulce Compañía S.A.S., Xocolat and More S.A.S. y Col Inversores S.A.S., el 14 de febrero de 2019 (archivo 10 expediente digital).

A Isasev S en C y Viviana Adriana Izaciga León, el 10 de octubre de 2019 (archivo 20 expediente digital).

A I Consultores S en C, el 24 de noviembre de 2020 (archivo 33 expediente digital).

A Ana Silva Pardo de Cifuentes, el 9 de diciembre de 2020 (archivo 36 expediente digital).

Por medio de Auto de Sustanciación No. 017 del 23 de marzo de 2021, (archivo 43 expediente digital), se citó a los sujetos procesales el 6 de abril del 2021 para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento que contempla el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La citada diligencia se realizó en la fecha señalada y se declaró fallida (archivo 50 expediente digital).

Banco BBVA Colombia (archivos 12 y 13 expediente digital)

La apoderada del Banco BBVA Colombia precisó que la entidad que representa no ejerce ninguna actividad económica en el sector señalado por la parte actora, como quiera que no es propietario del predio 50N-315974. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación 28 del certificado de libertad allegado por la misma parte actora se acredite que esa entidad (el Banco BBVA Colombia) transfirió el inmueble mencionado por contrato de leasing a la empresa Xorex de Colombia S.A.S. desde el año 2016.

Además, señaló que esa entidad bancaria tuvo la condición de propietario pero que en virtud del contrato leasing el inmueble fue adquirido y dado a un tercero que lo detentó, usó y gozó como consecuencia del mencionado contrato, por lo cual estimó que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que ese banco es ajeno a las actividades mercantiles que se citan en la demanda por no ser actualmente propietario del aludido predio.

Propuso las siguientes excepciones: “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de vulneración a derechos colectivos” y “genérica”.

Policía Nacional-Metropolitana de Bogotá (archivo 14 expediente digital)

El jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá sostuvo que, en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, se aplicaron medidas de suspensión temporal de la actividad económica a 13 establecimientos de comercio en el transcurso del año 2019 en el sector de la queja de la demanda ubicado en la calle 119 No. 11D-17, carrera 11D No. 118 A 39, carrera 11D No. 118 A 95, centro comercial esquina de la carrera 11 con calle 119 en la Localidad de Usaquén, lo cual evidencia las acciones desplegadas por parte de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá-Estación Primera de la Policía de Usaquén.

ACCIÓN POPULAR

Sostuvo que el cierre definitivo o suspensión definitiva de la actividad económica de los establecimientos de comercio, por incumplimiento de los Artículos 92, 93 y 94 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a la Alcaldía Local de Usaquén; por tanto, una vez se surta el trámite administrativo correspondiente y existe acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado, la entidad que representa procederá a ejecutar y materializar la decisión administrativa respetando los derechos al debido proceso, trabajo y libertad de empresa. Consideró que la autoridad de policía no puede realizar procedimientos administrativos por incumplimiento de las normas relacionadas con el uso del suelo o por contaminación auditiva.

Propuso las excepciones de “improcedencia de la acción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Usaquén-Secretaría Distrital de Ambiente-Secretaría Distrital de Movilidad-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP (archivo 15 expediente digital)

El apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Usaquén-Secretaría Distrital de Ambiente-Secretaría Distrital de Movilidad-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP relató las actuaciones de cada una de las entidades distritales así:

Respecto de la Secretaría Distrital de Ambiente, relacionó las actividades desplegadas por esa entidad y sostuvo que las funciones de esa Secretaría son de carácter preventivo y sancionatorio frente a las fuentes generadoras de ruido y de publicidad exterior visual y no de control sobre la actividad comercial que desarrollan los establecimientos comerciales y el uso indebido del suelo por dichos locales. Consideró que la Secretaría Distrital de Ambiente no es competente para realizar el cese definitivo de las actividades que generaron la presente acción popular, como quiera que sus funciones no se circunscriben al ejercicio de competencias de control urbanístico y control de requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio, lo cual le compete a otros órganos y entidades administrativas no a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto de la Alcaldía Local de Usaquén, relacionó las actividades realizadas por esa entidad y argumentó que esa Alcaldía ha efectuado en el marco de sus facultades administrativas de vigilancia y control las siguientes actuaciones administrativas:

- Carrera 11D No. 119A-95 Inspección de Policía Primera C, Expediente No. 2018513870102036E.
- Carrera 11D No. 118A-39 Inspección de Policía Primera D, Expediente No. 118201951449010025313.
- Calle 119 No. 11D-17 Inspección de Policía Primera D, Expediente 2018513870102036E.

Respecto de la Secretaría de Movilidad, relacionó las actuaciones desplegadas por esa entidad y señaló que esa Secretaría no le compete la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, tampoco dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la Ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales, ni conocer de procesos relacionados con la violación de las normas de construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, así como tampoco la de vigilar y controlar la construcción y obras, ni de prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electromagnética. Esas funciones corresponden a las alcaldías locales y a la Secretaría Distrital de Ambiente, para el caso concreto a la Alcaldía Local de Usaquén, según los numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en concordancia con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo 82 de la Constitución Política. Concluyó que los hechos que dieron origen a la presente acción popular son de competencia de la Alcaldía Local de Usaquén, Secretaría Distrital de Ambiente y de los conductores.

Respecto del DADEP, señaló que en las zonas donde presuntamente existe ocupación del espacio público por extensión de construcción de los predios en consulta se evidencia que son áreas de antejardín establecidas en el plano urbanístico No. U46/4-45 aprobado mediante Memorando No. 2386 del 4 de abril de 1974 por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital-D.A.P.D., hoy Secretaría Distrital de Planeación S.D.P. Por lo tanto, las áreas de

ACCIÓN POPULAR

antejardín, al ser parte de los predios privados, no presentan ocupación indebida del espacio público. Además, indicó que revisado la fotografía SIGDEP 2014 y el registro fotográfico en Street View, se observa que esas construcciones no sobresalen hacia los bienes públicos colindantes.

Manifestó que, al tratarse de una infracción urbanística de predios privados, esa entidad carece de competencia, ya que la misma reside en las alcaldías locales quienes son las encargadas de efectuar el control de esas infracciones, para el caso concreto la construcción y extensión comercial de los antejardines sin el respectivo permiso del IDU, según el Artículo 270 del Decreto 190 de 2004.

Argumentó que tanto la administración pública como los particulares tienen cargas frente a la sociedad, por lo cual no se le puede exigir obligaciones de onipotencia a la administración distrital, ya que los trasgresores de los derechos colectivos invocados por el actor son los establecimientos de comercio y otros particulares, quienes tienen mayores deberes ante la sociedad por el ejercicio de su actividad.

Propuso las excepciones de “actuación legítima por parte de la administración distrital”; “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”; “improcedencia de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”; “daño causado por el hecho exclusivo de un tercero”; “inexistencia de la omisión”; y “genérica”.

Ana Silva Pardo de Cifuentes (archivo 39 expediente digital)

El apoderado de la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes señaló que el predio de su poderdante es utilizado como ancianato y por la sociedad San Miguel Dulce S.A.S., quien desarrolla actividades como centro cultural en donde se realizan tertulias, exposiciones, recitales de música y en general actividades de interés cultural.

Sostuvo que ante la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, mediante el documento No. 11001-3-19-1225 del 13 de agosto de 2019, se solicitó licencia en la modalidad de reconocimiento de construcciones, licencia de construcción de ampliación, modificación, demolición parcial y reforzamiento de estructuras con el uso del suelo respectivo.

En cuanto al presunto funcionamiento de un restaurante en el predio de su representada, adujo que en la Alcaldía Local de Usaquén fue interpuesta la querrela No. 2017513870102762E, la cual está pendiente de ser resuelta.

Propuso las siguientes excepciones: ausencia de derecho e interés colectivo objeto de protección, competencia de la Alcaldía Local de Usaquén para la atención de las actuaciones administrativas relacionadas con una supuesta infracción urbanística y usos del suelo, falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica.

Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C. (archivo 40 expediente digital)

El apoderado de la señora Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C. sostuvo que no existe infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 119 # 13A-05, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-253284, como quiera que: i) se efectuó la demolición de las estructuras fijas que estaban invadiendo los antejardines y actualmente únicamente se utilizan estructuras móviles temporales, según el Decreto Distrital No. 190 de 2004 y el Decreto Distrital 200 de 2019; ii) no se ha permitido en el inmueble un uso del suelo diferente a los autorizados por la norma urbanística; iii) actualmente se da estricto cumplimiento a la licencia de construcción en lo relacionado con los parqueaderos; y iv) no existen avisos instalados en el espacio público ni en contravía de la norma distrital.

Alegó que el actor no probó las afirmaciones que realizó en el escrito de demanda, lo cual es una razón adicional para negar las pretensiones de la demanda.

Propuso las siguientes excepciones: inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos invocados por el actor popular e insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante.

ACCIÓN POPULAR

San Miguel Dulce S.A.S. (Casa Pardo)

No contestó la demanda.

Media Res Steak House S.A.S.

No contestó la demanda.

Xocolat and More S.A.S. (hoy Xocolat Lovelife By Jenny Camacho)

No contestó la demanda.

Col Inversores S.A.S.

No contestó la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión

Por medio del Auto de Sustanciación No. 083 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 87 expediente digital), el despacho corrió traslado a los sujetos procesales que intervienen en el presente proceso para que alegaran de conclusión.

2.6.1. El Distrito Capital-Alcaldía Local de Usaquén-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-Secretaría Distrital de Ambiente-Secretaría Distrital de Movilidad (archivos 89 y 92 expediente digital): el apoderado de las citadas entidades precisó que si hay responsables de la trasgresión de derechos colectivos en el presente asunto son los particulares y no la administración; en consecuencia, si el juzgado lo estima, las órdenes correspondientes deberán estar dirigidas a los particulares y la administración deberá vigilar que esas disposiciones sean acatadas.

Arguyó que, con las pruebas obrantes en el proceso, se observa que la administración ha efectuado las actuaciones que le corresponden, según sus atribuciones legales, iniciando las actuaciones administrativas pertinentes y respetando los derechos al debido proceso y legítima defensa de los encausados. Así mismo, la administración ha realizado los operativos para conjurar la problemática planteada por el actor popular, pero no ha existido voluntad de los particulares para cumplir con sus obligaciones.

Resaltó que con las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la diligencia de cada una de las entidades demandadas, por lo cual solicitó que las pretensiones de la demanda fueran negadas.

2.6.2. Parte actora (archivo 90 expediente digital): argumentó que existe violación de los derechos colectivos invocados en la demanda, lo cual obedece a la conducta omisiva de la Alcaldía Local de Usaquén en sus deberes contemplados en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, entre los cuales está la vigilancia del cumplimiento del uso del suelo, desarrollo de obras y defensa del espacio público. Igualmente, indicó que los particulares también son responsables de la vulneración de los derechos colectivos que se alegan en el presente asunto. Solicitó condenar a todos los demandados en el presente caso.

2.6.3. I Consultores S. en C., Vivian Adriana Izáciga León, Isasev S. en C., y Lorvick S. en C., (archivo 91 expediente digital): reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y señaló que la parte actora incumplió la carga de la prueba, ya que no aportó el suficiente material probatorio que respaldara sus afirmaciones. Así mismo, resaltó que el despacho desplegó una actividad probatoria exhaustiva para esclarecer los hechos de la demanda, pero que no fueron probados los cargos de la parte actora en contra de las demandadas.

Solicitó acceder a las excepciones de mérito propuestas en la contestación y desestimar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos de la misma no fueron probados.

2.6.4. Ana Silvia Pardo de Cifuentes (archivo 91 expediente digital): reiteró las razones expuestas en la contestación de la demanda e insistió que su poderdante tiene un hogar geriátrico y un salón social donde se hacen exposiciones y eventos, por lo cual no resulta razonable que en el mismo inmueble exista un bar con música estridente.

ACCIÓN POPULAR

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y decidir la acción de popular contra la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Policía Metropolitana de Bogotá², por el factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 155 de la Constitución Política y, por el factor territorial, conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, ya que la ocurrencia de los hechos y el del domicilio de los demandados se encuentra en Bogotá, D.C.

Así mismo, se advierte que se encuentran como demandados el Banco BBVA Colombia, la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, Lorvick S en C, Isasev S en C, la señora Vivian Adriana Izaciga León, la empresa I Consultores S en C, San Miguel Dulce Compañía S.A.S., Media Res Steakhouse S.A.S., Xocolat and More S.A.S. y Col Inversores S.A.S., personas jurídicas privadas y personas naturales respecto de las cuales tiene competencia este juzgado por el factor de conexidad o fuero de atracción, teniendo en cuenta que fueron vinculados al presente asunto las autoridades públicas del orden distrital que ya fueron citadas.

3.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE POPULAR

El Artículo 88 de la Constitución Política dispone sobre las acciones populares lo siguiente:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Negrilla fuera de texto)

Y el Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, respecto de las acciones populares, prescribe:

“ARTICULO 20. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Como características de las acciones populares o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos³, el Consejo de Estado indicó los siguientes: i) es una expresión concreta del derecho de acción; ii) es principal; iii) es preventiva; iv) es eventualmente restitutiva; v) es actual, no pretérita; vi) la vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta; vii) es excepcionalmente indemnizatoria; y viii) la prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Con relación a las características señaladas, el Consejo de Estado ha considerado:

a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares⁷⁴ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

² Los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., son autoridades distritales de policía, según el Artículo 2 del Acuerdo 735 de 2019, emitido por el Concejo de Bogotá D.C.

³ Denominada así por la Ley 1437 de 2011.

ACCIÓN POPULAR

c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.⁷⁶ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁷⁷ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.”⁴

Respecto de la finalidad de las acciones populares, el Consejo de Estado ha estimado lo siguiente:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 ibídem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”⁵

En cuanto a los requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción popular, el Consejo de Estado señaló los siguientes: i) una acción u omisión de la parte accionada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de derechos e intereses colectivos. Al respecto:

“La prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.”⁶

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Providencia del 13 de febrero de 2018 - Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU) - Actor: ANTONIO JOSÉ RENGIFO - Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA PORTUARIA DE COLOMBIA (DIMAR) Y OTROS.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA - Providencia del 23 de mayo de 2013 - Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP) - Actor: JAIME ASDRUBAL FORERO GUERRERO - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

⁶ Ibídem.

ACCIÓN POPULAR

Corresponde al despacho determinar si la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Policía Metropolitana de Bogotá, el Banco BBVA Colombia, la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, Lorvick S en C, Isasev S en C, Vivian Adriana Izaciga León y la empresa I Consultores S en C, San Miguel Dulce Compañía S.A.S., Media Res Steakhouse S.A.S., Xocolat and More S.A.S. y Col Inversores S.A.S., vulneraron los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano”; “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; “la seguridad y salubridad públicas”; y “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, por i) la construcción de jardines y antejardines, para destinar los inmuebles a bares y restaurantes, cra. 11 D No. 118 A – 39, calle 119 No. 11 D – 17, carrera 11 D No. 118 A – 95 y calle 1149; ii) utilización de parqueaderos obligatorios como locales comerciales; iii) contaminación auditiva y visual; y iv) alto tráfico de vehículos y parqueo en las vías.

3.4. De los derechos colectivos invocados

3.4.1. El derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano.

El Artículo 79 de la Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Así mismo prescribe que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con relación al ambiente sano, el Consejo de Estado ha estimado lo siguiente:

“La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”⁷

3.4.2. De la moralidad administrativa

Con relación al derecho colectivo a la moralidad administrativa, el Consejo de Estado⁸ ha señalado que para que se configure la vulneración de ese derecho es necesario que se presenten dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, ya que no solo se debe presentar la trasgresión del ordenamiento jurídico (elemento objetivo) sino que adicionalmente se debe analizar el comportamiento del servidor público para establecer si se apartó de los fines de la función pública (elemento subjetivo). Así mismo, la citada Corporación ha considerado que tratándose del derecho colectivo en mención se requiere que el actor popular cumpla con una carga argumentativa y probatoria para que el operador judicial pueda determinar la vulneración del derecho colectivo de la moralidad administrativa. Al respecto:

“Así las cosas, en el entendido de esta Sala para que exista una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa no sólo se requiere que se quebrante el ordenamiento jurídico sino que además se debe evaluar el comportamiento del funcionario para determinar si el mismo se apartó o no de los fines de la función pública.

Adicionalmente se requiere que el demandante cumpla con una carga argumentativa y probatoria mínima que permita al juez determinar los elementos básicos para identificar la afectación o vulneración del derecho colectivo en mención.”

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO – Providencia del 18 de marzo de 2010 - Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC) - Actor: BARTOLO POVEDA GONZALEZ - Demandado: MUNICIPIO DE MAICAO Y OTROS

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA SEIS ESPECIAL DE DECISIONConsejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO – Providencia del 5 de junio de 2018 - Radicación número: 15001-33-31-001-2004-01647-01(SU)(REV-AP) - Actor: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

ACCIÓN POPULAR

3.4.3. Del derecho colectivo al goce del espacio público.

El inciso 1 del Artículo 82 de la Constitución Política dispone que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley 9 de 1989⁹ define el espacio público como “...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.”

Así mismo, el Artículo 5 del Decreto 1504 de 1998¹⁰ prescribe que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

“(…)

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

(…)

Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, contruidas por:

(…)

Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, **antejardines**, cerramientos;

De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

(…)” (negrilla fuera de texto)

Igualmente, entre las atribuciones de los concejos municipales está la de reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la Ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda (numeral 7 del Artículo 313 de la Constitución Política). Así mismo, la norma constitucional dispone que corresponde a los alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo (numeral 1 del Artículo 315 de la Constitución Política).

3.4.4. Seguridad y salubridad públicas

Respecto del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, el Consejo de Estado ha considerado que esos conceptos se relacionan con las condiciones mínimas de orden público. Con relación a la seguridad, el Estado debe ejercer una función preventiva frente a las contravenciones, delitos, accidentes naturales y calamidades públicas. En cuanto a la salubridad, el Estado debe ejercer una función preventiva frente a los factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos. Al respecto:

“De antaño esta Corporación, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, ha indicado que los conceptos de seguridad y salubridad públicas se incorporan dentro las condiciones mínimas constitutivas del orden público y cuya efectividad exige que el Estado adelante una labor preventiva, específicamente, en el caso de la seguridad pública, en sí

⁹ “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”

¹⁰ “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”

ACCIÓN POPULAR

misma considerada, a través de la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad pública, mediante la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos.

Asimismo, al integrar ambos conceptos en la denominación del derecho colectivo en cuestión, señaló también que este se encuentra ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto dentro como fuera de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen las condiciones de salud y seguridad de los asociados.”¹¹

3.4.5. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El Consejo de Estado ha indicado que el núcleo esencial del citado derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

“55. De igual forma, esta Sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.”¹²

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que la vulneración del derecho colectivo en estudio “...implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.”¹³

3.5. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas se relacionan las siguientes:

- Fotografías del sector donde presuntamente acontece la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora (pags. 13 a 16, archivo 2 expediente digital).
- Oficio No. S-2019-090236-MEBOG/COSEC1-ESTPO129.25 del 8 de marzo de 2019 (págs. 14 a 18, archivo 14 expediente digital), por medio del cual el comandante de la Estación de Policía Usaquénd rindió informe relacionado con la invasión del espacio público del sector comprendido entre la calle 118 y 119 con carrera 11.
- Oficio No. 2019EE06353 del 10 de enero de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual informó al actor popular acerca de las actividades realizadas en materia de publicidad exterior visual y emisión de ruido (pags. 92 a 97, archivo 15 expediente digital).
- Memorando No. 2019IE31907 del 7 de febrero de 2019, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual presenta informe en relación con la problemática planteada por el actor en materia de publicidad exterior visual y en materia de emisión de ruido (pags. 98 a 129, archivo 15 expediente digital).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO – Providencia 3 de julio de 2020 - Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00290-01(AP) - Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ – Providencia del 21 de mayo de 2020 - Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00407-01(AP) - Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO - ANTONIO NARIÑO Demandado: MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CODENSA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., CURADOR URBANO NÚMERO 1.º DE BOGOTÁ, D.C., PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C., PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

¹³ Ibídem.

ACCIÓN POPULAR

- Memorando No. 2019IE37285 del 13 de febrero de 2019, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual presenta informe en relación con la problemática planteada por el actor en materia de publicidad exterior visual y en materia de emisión de ruido (págs. 130 a 134, archivo 15 expediente digital).
- Memorando No. 2019IE40485 del 18 de febrero de 2019, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual presenta informe en relación con la problemática planteada por el actor en materia de publicidad exterior visual y en materia de emisión de ruido (págs. 135 a 137, archivo 15 expediente digital).
- Oficio No. 20195130041771 del 5 de marzo de 2019, emitido por la Alcaldía Local de Usaquén, por medio del cual informó al actor popular acerca de las actividades realizadas en relación con la problemática planteada por el actor popular (págs. 141 a 143, archivo 15 expediente digital).
- Actuaciones administrativas de la Alcaldía Local de Usaquén respecto de la problemática planteada por el actor popular (págs. 145 a 169, archivo 15 expediente digital).
- Actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la problemática planteada por el actor popular (págs. 177 a 200, archivo 15 expediente digital).
- Convenio interadministrativo No. 390 suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional (págs. 201 a 211, archivo 15 expediente digital).
- Solicitud de licencia urbanística No. 11001-3-19-1225 ante la Curaduría Urbana No. 3 del 13 de agosto de 2019, presentada por la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes respecto del predio ubicado en la carrera 11 D 118 A 39, matrícula inmobiliaria No. 50N258135 (págs. 2 a 5, archivo 39 expediente digital).
- Audiencias públicas del 10 de julio de 2018 y 6 de junio de 2019, efectuadas dentro del proceso policivo No. 2017513870102762E, promovido por el EDIFICIO ZOOM 118 en contra de SAN MIGUEL DULCE COMPAÑÍA S.A.S., debido a escándalos, ruidos, peleas y carros que afectan la movilidad (págs. 6 a 7, 9 y 11, 16 a 18, archivo 39 expediente digital).
- Tres fotografías de un inmueble sin determinar (págs. 11 a 13, archivo 40 expediente digital).
- Licencia de construcción No. 00-4-0454 de 2 de mayo de 2000 del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-253284 (págs. 33 a 48, archivo 40 expediente digital).
- Documento denominado “USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 11 D 118 A 95 (CLL 119 11D 05, KR 11D 118 A 91, KR 11d)” emitido por la Secretaría Distrital de Planeación (págs. 49 a 54, archivo 40 expediente digital).
- Conceptos de usos del suelo para el usuario de la carrera 11 D No. 118 A 95, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación (págs. 55 a 58, archivo 40 expediente digital).
- Videos aportados por el apoderado de Lorvick S. en C., Isasev S. en C., Vivian Adriana Izaciga León y la empresa I Consultores S en C (archivos 40.1, 40.2 y 40.3 expediente digital).
- Informe No. 20215103867421 del 26 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionado con los operativos y controles realizados al sector de la carrera 11 D entre calles 118 A y calle 119 de la localidad de Usaquén (archivos 63, 64 y 65 expediente digital).
- Informe técnico No. 112-2021, calle 119 No. 11D-17, en donde se establece que “EXISTE INVACIÓN (sic) NO APROBADA EN ESPACIO DE ANTEJARDIN”, realizado por la Alcaldía Local de Usaquén (archivo No. 120210015931671_00004.pdf., carpeta 66.1 anexos expediente digital).
- Informe técnico No. 111-2021, carrera 11D No. 118A-39, en donde se establece que “EXISTE INVACIÓN (sic) NO APROBADA EN ESPACIO DE ANTEJARDIN”, realizado por la Alcaldía Local de Usaquén (archivo No. 120210015931671_00003.pdf, carpeta 66.1 anexos expediente digital).

ACCIÓN POPULAR

digital).

- Informe técnico No. 110-2021, carrera 11D No. 118A-95 y calle 119 No. 11D-05, en donde se establece que “EXISTE INVACIÓN (sic) NO APROBADA EN ESPACIO DE ANTEJARDIN”, realizado por la Alcaldía Local de Usaquén (archivo No. 120210015931671_00002.pdf, carpeta 66.1 anexos expediente digital).
- Oficio No. 20215130527791 del 4 de junio de 2021 (archivo 66 expediente digital), emitido por la Secretaría de Gobierno, en donde se informó que en las Inspecciones de Policía de Usaquén se adelantan los siguientes expedientes:
 - “1. Predio Carrera 11D No. 118A-39: Expediente 2017513870102762E - Inspección 1D
 - 2. Predio Carrera 11D No. 118A-95: Expediente 2018513870102038E - Inspección 1C
 - 3. Predio Calle 119 No. 11D-17: Expediente 2018513870102036E - Inspección 1D”
- Expediente No. 11001-3-19-1225, adelantado ante la Curaduría Urbana No 3 de Bogotá, relacionado con la licencia de construcción del inmueble localizado en la carrera 11 D No. 118 A 39 (archivos 67 y 67.1 expediente digital).
- Concepto de uso del suelo No. 3-2021-11815-4 de COL INVERSORES S.A.S., dirección: calle 119 No. 11 D - 05 / carrera 11 D No. 118 A - 95, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación (págs. 4 a 6, archivo 68 expediente digital).
- Concepto de uso del suelo No. 3-2021-11815-3 de XOCOLATE AND MORE S.A.S., dirección: calle 119 No. 11 D - 05 / carrera 11 D No. 118 A - 95, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación (págs. 7 a 9, archivo 68 expediente digital).
- Concepto de uso del suelo No. 3-2021-11815-2 de SAN MIGUEL DULCE COMPAÑÍA S.A.S., dirección: carrera 11 D No. 118 A – 39, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación (págs. 10 a 13, archivo 68 expediente digital).
- Concepto de uso del suelo No. 3-2021-11815-1 de MEDIA RES STEAKHOUSE SAS, dirección: calle 119 No. 11 D – 17 y calle 119 No 11 D – 15, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación (págs. 14 a 17, archivo 68 expediente digital).
- Informe No. 2021EE109950 del 3 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, relacionado con la contaminación auditiva y visual de los inmuebles ubicados en las direcciones calle 119 No. 11 D – 17, carrera 11 D No. 118 A – 39, carrera 11 D No. 118 A – 95 y la esquina de la carrera 11 con calle 19 (archivo 69 expediente digital).
- Expediente No. 2017513870102762E adelantado en la Inspección de Policía 1D de la Localidad de Usaquén, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 11 D # 118 A – 39 (archivo 82, 83 y 83.1 expediente digital).

3.6. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los derechos colectivos invocados por el actor como trasgredidos por parte de los sujetos que integran la parte pasiva en el presente asunto, así:

Los inmuebles objetos de estudio en la presente acción popular son:

Propietario del inmueble	Establecimiento comercial	Dirección	Matrícula inmobiliaria	Ubicación en el expediente digital
Ana Silva Pardo de Cifuentes, archivo 6 e.d.	San Miguel Dulce Compañía S.A.S.- Casa Pardo	Carrera 11 D No. 118 A – 39	50N258135	(págs. 25 a 27 y 31 a 35, archivo 2 expediente digital)
Banco BBVA, archivo 6 e.d.	Media Res Steakhouse S.A.S.	Calle 119 No. 11 D – 17	50N-315974	(págs. 17 a 24 y 36 a 40, archivo 2 expediente digital)
Lorvick S. en C., Isasev S. en C., I. Consultores S. en C. y Viviana Adriana Izaciga León	Xocolate and More S.A.S.	Carrera 11 D No. 118 A – 95 Calle 119-13 A -05 (pág. 28, archivo 2 expediente digital)	50N-253284	(págs. 28 a 30 y 41 a 44 archivo 2 expediente digital)
	Col Inversores S.A.S.	Calle 119 No. 11 D – 05		(págs. 45 a 49, archivo 2 expediente digital)

ACCIÓN POPULAR

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como pruebas que demuestren la vulneración del derecho colectivo analizado están las siguientes:

En el informe técnico No. 007-2019 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se efectuó visita al establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S., en la dirección carrera 11 D No. 118 A – 39, la Alcaldía Local de Usaquén constató lo siguiente:

“1.- Es una estructura de dos pisos la cual se adecuó para el funcionamiento de un hotel, restaurante piano-Bar. y cuenta con área comercial de 510 m2. 2.- La Sociedad comercial propietaria es San Miguel Dulce Compañía S.A.S. Nit. No. 901034594-8. 3.- Se encontró cubierta con estructura de madera y techada en vidrio el área del antejardín que tiene un área de 70 m2 (5m x 14 m) lo que constituye una infracción del régimen Urbanístico al ser el antejardín parte constitutivo del espacio público de propiedad privada cuya función es ambiental. (Artículo 270 P.O.T. 2004.) solo podrá tener actividad comercial si está permitida en el sector y previa autorización del I.D.U. 4.- Este predio al encontrarse localizado en el Sector 2, Subsector I según se constata en el Plano de Usos permitidos plancha No. 2 de la U.P.Z. No. 16 – Santa Bárbara NO esta permitida esta actividad comercial de Servicios Turísticos y Alimentarios.” (pág. 154, archivo 15 expediente digital)

En el informe técnico No. 006-2019 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se efectuó visita, entre otros establecimientos, a Xocolat and More, en la dirección carrera 11 D No. 118 A – 95, la Alcaldía Local de Usaquén constató lo siguiente:

“1.- Que se trata de una construcción de dos pisos, esquinera y la cual en su totalidad tiene uso comercial, no dispone de estacionamiento para clientes y se constató que se ocupan áreas de antejardín como parte del local. No se pudo constatar la existencia de Licencia de Construcción, modificación o adecuación pero se contactó telefónicamente con el señor Wilson Izaciga en el celular 3118088256. quien manifestó estar en capacidad de entregar los documentos requeridos. 2.- Este inmueble tiene cuatro (4) locales comerciales: A.- PIATTO RESTAURANTE: Restaurante para la venta de comidas preparadas el cual se ubica en el frente de la calle 119, tiene u área de 50m2 y se encuentra construido fuera del parámetro de la edificación. Ocupan el área de antejardín por la calle 119 en un área de 15m2. la actividad comercial está permitida como complementaria. B.- YOGASPECE: Es una I.P.S. la cual atiende consulta médica y desarrolla sesiones de Yoga, se ubica frente a la carrera 11D, tiene un área de 163,50m2 de los cuales 49,5m2 están construidos en áreas de antejardín. Esta actividad esta permitida como complementaria. C.- XOCOLAT AND MORE. Este Local comercial con área 74,26m2 de los cuales 28 m2 están en área de antejardín. Funciona en este local una confitería, bizcochería con área de atención a clientes. Esta actividad es permitida como actividad complementaria. D.- En el segundo piso se cuenta con un local comercial de 250 m 2 que se encuentra en arrendamiento por el señor Wilson Izaciga celular 3118088256. En conclusión ocupar áreas del antejardín con local comercial en donde funciona PIATTO RESTAURANTE con 15 m2, YOGASPACE con 49,5 m2 y XOCOLAT AND MORE con 28,20 m2 constituye una infracción del régimen Urbanístico al ser el antejardín parte constitutiva del espacio público de propiedad privada cuya función es ambiental. (Artículo 270 P.O.T. 2004.) y solo podrán tener actividad comercial previa autorización del I.D.U.” (pág. 158, archivo 15 expediente digital)

En el informe técnico No. 005-2019 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se efectuó visita a varios establecimientos, entre ellos a Media Res Steakhouse, en la dirección carrera 119 No. 11 D – 17, la Alcaldía Local de Usaquén constató lo siguiente:

“1.- Se trata de una construcción en tres niveles la cual en su totalidad tiene uso comercial. Se constató que no dispone de estacionamiento para clientes y no se encuentra ocupada el área de antejardín. No se pudo constatar la existencia de Licencia de Construcción, modificación o adecuación ni el nombre del propietario del inmueble. 2.- Funcionan allí cinco (5) establecimientos comerciales a saber: A.- DROGUERÍA FAMIHOGAR: Ubicada en el semisótano del edificio la cual cuenta con 39 m2 de área, tiene como actividad la venta al detal de productos farmacéuticos, actividad permitida como complementaria, pero se especifica que no se permiten semisótanos. B.- MEDIA RES STEAK HOUSE: Ubicado en parte en el primer nivel y en parte posterior interior del semisótano, con un área de 166 m2, como actividad la elaboración y venta de comidas preparadas, actividad permitida como complementaria. C.- SKYLASH: Salón de arreglo de uñas, pestañas y cejas, ubicado en el segundo nivel interior y con área de 39 m2 Actividad de servicios estéticos que está

ACCIÓN POPULAR

permitida como actividad complementaria. D.- ALEJANDRA VALDIVIESO: Local para la fabricación y venta de Bisutería y adornos personales, ubicado en el segundo nivel interior con 42 m2 de área, actividad complementaria. E.- BE CLASSIC: Ubicado en el tercer nivel con área de 48 m2, tiene como actividad la venta de ropa de moda, carteras bisutería y adornos personales para dama, actividad permitida como complementaria.” (pág. 166, archivo 15 expediente digital)

Así mismo, reposan en el expediente otros informes técnicos realizados en el año 2021 por la Alcaldía Local de Usaquén en donde se indicó lo siguiente:

- Informe técnico No. 112-2021 del 2 de junio de 2021, del inmueble ubicado en la calle 119 No. 11D-17, donde se encuentra el establecimiento de comercio Media Res Steak House S.A.S., por medio del cual se estableció lo siguiente:

- “1. En la propiedad se desarrolla: Venta preparada de carne y bebidas
2. El propietario del inmueble es: ANDRES RAMIREZ
3. Nombre del establecimiento: MEDIA RES STEAK HOUSE SAS, Nit. 901.161.636-2
4. El propietario del establecimiento de comercio es: JOSE LUIS MOZZO, CC 1.019.035.164
5. Matricula Cámara de Comercio: 02928615 DE 6 MARZO 2018, RENOVACION. 12 MARZO 2021
6. Certificado Bomberos: 2020-11997, Valida hasta 8 de diciembre de 2021
7. Certificado Salud: AS02N094304, SE ANEXA
8. Aunque el ANTEJARDIN hace parte del área privada del predio, este espacio se podría ocupar, solo si se piden y APRUEBAN los permisos necesarios para su ocupación, este permiso lo debe expedir el IDU, por lo tanto, el establecimiento incumple con la ocupación, solo si NO presenta la documentación donde este espacio esté APROBADO para su uso.
9. Concepto uso del suelo: 1-2019-07755, Presentan y se anexa
10. Cámara de Comercio: Vigente
11. Presentan FORMULARIO SOLICITUD DE REGISTRO PEV (PM04-PR16-F2) En este momento al no tener un documento aprobado por el IDU, con respecto a la utilización y aprovechamiento del antejardín, SI EXISTE una invasión al espacio público, del poste con el aviso, señalado en la fotos.

EXISTE INVACIÓN (sic) NO APROBADA EN ESPACIO DE ANTEJARDIN” (archivo 120210015931671_00004.pdf, carpeta 66.1Anexos expediente digital)

- Informe técnico No. 111-2021 del 2 de junio de 2021, del inmueble ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, donde se encuentra el establecimiento de comercio Casa Pardo (San Miguel Dulce Compañía S.A.S.), por medio del cual se estableció lo siguiente:

- “1. En la propiedad se desarrolla, el alquiler de habitaciones, realización de eventos y restaurante abierto al público.
2. El propietario del inmueble es: SILVIA PARDO, CC 51.606.607
3. Nombre del establecimiento: CASA PARDO
4. El propietario del establecimiento de comercio es: DIEGO CIFUENTES PARDO, CC 79.982.892
5. Matricula Cámara de Comercio: 02761037 DE 14 DICIEMBRE DE 2016, RENOVACION. 2021
6. NO TIENE INSCRITO EL CODIGO CIU, PARA EL USO DE RESTAURANTE
7. Certificado Bomberos: NO TIENEN
8. Certificado Salud: NO TIENEN
9. Aunque el ANTEJARDIN hace parte del área privada del predio, este espacio se podría ocupar, solo si se piden y APRUEBAN los permisos necesarios para su ocupación, este permiso lo debe expedir el IDU, por lo tanto, el establecimiento incumple con la ocupación, solo si NO presenta la documentación donde este espacio esté APROBADO para su uso.
10. Concepto uso del suelo: NO PRESENTAN
11. Cámara de Comercio: Vigente
12. En este momento al no tener un documento aprobado por el IDU, con respecto a la utilización y aprovechamiento del antejardín, SI EXISTE una invasión al espacio público.

EXISTE INVACIÓN (sic) NO APROBADA EN ESPACIO DE ANTEJARDIN” (archivo 120210015931671_00003.pdf, carpeta 66.1Anexos expediente digital)

- Informe técnico No. 110-2021 del 2 de junio de 2021, del inmueble ubicado en la Calle 11 D No. 118 A 95 y Calle 119 No. 11 D 05, donde se encuentra el establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S., por medio del cual se estableció lo siguiente:

- “1. En el local se desarrolla la producción, venta y consumo de productos de pastelería y

ACCIÓN POPULAR

bebidas.

2. El propietario del inmueble es: ADRIANA IZACIGA, CC 51.606.182
3. Nombre del establecimiento: XOCOLAT LOVELIFE BY JENNY CAMACHO
4. El propietario del establecimiento de comercio es: JENNY DEL MAR CAMACHO, CE 492.013
5. Matricula Cámara de Comercio: 02560262 DEL 8 ABRIL 2015
6. Correo notificaciones: jennyc78@hotmail.com
7. Certificado Bomberos: Se hizo solicitud de visita, se anexa correo.
8. Certificado Salud: AS02N094305 – NO PRESENTAN MUCHA INFORMACIÓN
9. Aunque el ANTEJARDIN hace parte del área privada del predio, este espacio se podría ocupar, solo si se piden y APRUEBAN los permisos necesarios para su ocupación, este permiso lo debe expedir el IDU, por lo tanto, el establecimiento incumple con la ocupación, solo si NO presenta la documentación donde este espacio esté APROBADO para su uso.
10. EL ADMINISTRADOR PRESENTA RADICADO ANTE IDU: 10215260615942 DEL 13 DE ABRIL DE 2021
11. Presentan CONCEPTO Uso del suelo
12. Cámara de Comercio: Vigente
13. En este momento al no tener un documento aprobado por el IDU, con respecto a la utilización y aprovechamiento del antejardín, SI EXISTE una invasión al espacio público, si bien se presenta la documentación de radicación para este permiso, al momento de la visita este no se encuentra aprobado.

EXISTE INVACIÓN (sic) NO APROBADA EN ESPACIO DE ANTEJARDIN” (archivo 120210015931671_00002.pdf, carpeta 66.1Anexos expediente digital).

De acuerdo con los informes técnicos transcritos, se evidencia que los establecimientos de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17 y Xocolat and More S.A.S. ubicado en la calle 11 D 118 A 95 y calle 119 11D 05 están infringiendo normas urbanísticas como quiera que los antejardines han sido invadidos y los mismos constituyen espacio público, según el Artículo 5 del Decreto 1504 de 1998. Igualmente, en los informes citados se advierte que dicho espacio puede ser ocupado siempre y cuando se cuente con el permiso del IDU, pero los establecimientos no cuentan con dicho requisito. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”, por parte de los citados establecimientos de comercio.

En cuanto a la Alcaldía Local de Usaquén y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, el despacho también los encuentra responsables de la vulneración del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, teniendo en cuenta las funciones que tienen a cargo dichos organismo, ya que los alcaldes locales tienen entre sus atribuciones: “Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.” (Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021).

Y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP tiene entre sus funciones: “..., sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital...” (Artículo 3 del Acuerdo No. 018 de 1999).

Por otra parte, la Alcaldía Local de Usaquén, en el oficio No. 20215130527791 del 4 de junio de 2021 (archivo 66 expediente digital), hizo mención a los informes técnicos Nos. 112-2021, 111-2021 y 110-2021 donde se evidenció que “existe invasión no aprobada en espacio de antejardín” por parte de los inmuebles ubicados en la calle 119 No. 11D-17, carrera 11D No. 118A-39, carrera 11D No. 118A-95 y calle 119 No. 11D-05 y luego sostuvo que: “No obstante lo anterior, le informo que verificadas las bases de datos y sistemas de información de la Alcaldía Local de Usaquén, se logró verificar que existen tres expedientes relacionados con los predios mencionados, los cuales se adelantan por parte de las Inspecciones de Policía de Usaquén, conforme a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, a saber: 1. Predio Carrera 11D No. 118A-39: Expediente 2017513870102762E - Inspección 1D 2. Predio Carrera 11D No. 118A-95: Expediente 2018513870102038E - Inspección 1C 3. Predio Calle 119 No. 11D-17: Expediente

ACCIÓN POPULAR

2018513870102036E - Inspección 1D”.

Al respecto, se debe tener en cuenta que las acciones populares tienen un carácter principal y, en consecuencia, de autónoma, es decir que no dependen de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado, lo cual si ocurre con la acción de tutela; por tanto, el hecho relacionado con los expedientes administrativos adelantados por las inspecciones de policía de la Alcaldía Local de Usaquén no impiden el ejercicio de la acción de popular por la característica ya citada.

Así las cosas, como quiera que se encontró demostrada la vulneración del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá lo pertinente para la recuperación del mismo.

En cuanto a los usos del suelo, la Secretaría Distrital de Planeación emitió los siguientes conceptos:

- Col. Inversores S.A.S., dirección calle 119 No. 11 D - 05 / Carrera 11 D No. 118 A – 95, concepto: “La actividad de Administración de mercados financieros (Oficinas), se clasifica en el Cuadro Anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 - POT, como: (II) COMERCIO Y SERVICIOS, USOS ESPECIFICOS, 1. SERVICIOS, 1.1 EMPRESARIALES, SERVICIOS EMPRESARIALES E INMOBILIARIOS, OFICINAS ESPECIALIZADAS EN: Finca Raíz, arrendamientos, informática, consultorías, publicidad, mercadeo, asesorías, auditorías, contabilidad, bolsas y agencias de empleo, laboratorios de revelado y copias, Escala Urbana, Se permiten, en el Sector objeto de la consulta.” (págs. 4 a 6, archivo 68 expediente digital).

- Xocolate and More S.A.S., dirección calle 119 No. 11 D - 05, Carrera 11 D No. 118 A – 95 3, concepto: “La actividad de Elaboración de productos de panadería, se clasifica en el Cuadro Anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 - POT, como: (II) COMERCIO Y SERVICIOS, 2. COMERCIO, USOS ESPECIFICOS, 2.4 COMERCIO VECINAL A: (LOCALES CON AREA DE VENTAS HASTA 500 METROS CUADRADOS): Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, Salsamentaria, rancho, licores (SIN CONSUMO DE LICOR DENTRO DELESTABLECIMIENTO), bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas, ferreterías, Escala Vecinal A, Se permite en el Sector objeto de la consulta” (págs. 7 a 9, archivo 68 expediente digital).

- San Miguel Dulce Compañía S.A.S, dirección carrera 11 D No. 118 A – 39, concepto: “1. La actividad de Tipo de alojamientos para visitantes (Hotel), Según Cuadro Anexo No. 2 CUADRO INDICATIVO DE CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO, del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá; lo clasifica dentro de: Cuadro Anexo (II) COMERCIO Y SERVICIOS, 1. SERVICIOS, USOS ESPECIFICOS, 1.2, SERVICIOS PERSONALES B) SERVICIOS TURISTICOS: ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE TEMPORAL EN: Hoteles y aparta hoteles de más de 50 habitaciones y/o servicios complementarios, Escala Metropolitana, Hoteles y aparta hoteles hasta 50 habitaciones con servicios básicos, Escala Urbana, No se permiten, en el Sector objeto de la consulta. 2. Si la actividad se refiere a las Oficinas de SAN MIGUEL DULCE COMPAÑÍA S.A.S., se clasifica en el Cuadro Anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 - POT, como: (II) COMERCIO Y SERVICIOS, USOS ESPECIFICOS, 1. SERVICIOS, 1.1 EMPRESARIALES, SERVICIOS EMPRESARIALES E INMOBILIARIOS, OFICINAS ESPECIALIZADAS EN: Finca Raíz, arrendamientos, informática, consultorías, publicidad, mercadeo, asesorías, auditorías, contabilidad, bolsas y agencias de empleo, laboratorios de revelado y copias, Escala Urbana, No se permiten, en el Sector objeto de la consulta.” (págs. 10 a 13, archivo 68 expediente digital).

- Media Res Steakhouse S.A.S., dirección calle 119 No. 11 D - 17, calle 119 No 11 D – 15, concepto: “La actividad de Elaboración de comidas y platos preparados (Restaurante), se clasifica en el Cuadro Anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 - POT, como: (II) COMERCIO Y SERVICIOS, 1. SERVICIOS, USOS ESPECIFICOS, 1.2, SERVICIOS PERSONALES, C) SERVICIOS ALIMENTARIOS: Restaurantes, comidas rápidas, casa de banquetes, Escala Zonal, Se permite en el Sector objeto de la consulta.” (págs. 14 a 17, archivo 68 expediente digital)

ACCIÓN POPULAR

De los conceptos citados, se observa que todos los establecimientos cumplen con los usos del suelo permitidos en dicho sector con excepción de San Miguel Dulce Compañía S.A.S; por tanto, con dicha conducta se conculca el derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, por parte del citado particular y de la Alcaldía Local de Usaquén, como quiera que entre las funciones de esta última está: “Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.” (Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021).

Así mismo, el Consejo de Estado ha estimado que la vulneración del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” “...implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.”¹⁴

Conforme a lo anterior, el despacho considera acreditada la vulneración del derecho colectivo “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” por el aspecto estudiado y, en consecuencia, en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá lo propio para el restablecimiento del derecho mencionado.

El goce de un ambiente sano.

En relación con la contaminación auditiva y visual relacionada con los siguientes inmuebles: el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-315974 ubicado en la calle 119 No. 11 D-17, el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-258135 ubicado en la carrera 11D No. 118 A-39, el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-253284 ubicado en la carrera 11D No. 118 A-95 y el inmueble ubicado en la calle 119 No. 11 D-05 y los establecimientos de comercio que allí funcionan (San Miguel Dulce Compañía SAS, Media Res Steakhouse SAS, Xocolate and More SAS y Col Inversores SAS), la Secretaría Distrital de Ambiente rindió el Informe No. 2021EE109950 del 3 de junio de 2021 (archivo 69 expediente digital), en el cual expuso lo siguiente:

En cuanto a la contaminación auditiva señaló que:

“Para el predio ubicado en la calle 119 No. 11 D – 17, operan varios establecimientos comerciales, no obstante, el único con fuentes electroacústicas utilizadas para ambientación del lugar, era el establecimiento MEDIA RES STEACKHOUSE S.A.S, el cual se encontró fuera de servicio y sin generación de emisión de ruido, toda vez que su horario de operación corresponde entre las 12:00 hasta las 21:00 horas.

En cuanto al establecimiento de comercio identificado con nomenclatura urbana Carrera 11 D No. 118 A – 39, se evidenció el funcionamiento de un restaurante, fuera de servicio al momento de la visita y sin generación de emisión de ruido.

Frente al establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 11 D No. 118 A – 95, se encontró el establecimiento XOCOLAT & MORE, igual que los predios anteriores fuera de servicio y sin emisión de ruido.

Finalmente, para el predio relacionado en la solicitud, para el cual indicaron la esquina de la carrera 11 con calle 19, no se encontró ningún centro comercial, ni establecimiento de comercio de alto impacto como se describe en el escrito de los hechos.”

Igualmente, informó que, con el fin de programar una nueva visita, se requirió al actor popular para que allegara a esa entidad un listado de los establecimientos que generaban ruido, como quiera que con la información reportada por él no fue posible identificar establecimientos de alto impacto, pero que el actor popular no dio respuesta a dicho requerimiento.

¹⁴ Ibidem.

ACCIÓN POPULAR

Al respecto, el informe rendido por la Secretaría Distrital de Ambiente no permite establecer la vulneración del derecho a un ambiente sano, por el aspecto señalado, y no obran dentro del proceso otros medios de convicción que lleven al despacho al convencimiento de esa situación.

En relación con la contaminación visual, en el Memorando No. 2019IE40485 del 18 de febrero de 2019 (pags. 135 a 137, archivo 15 expediente digital), rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a los inmuebles objeto de la presente acción popular, se informó lo siguiente:

“(…)

En relación con el establecimiento de comercio denominado Media Res Steakhouse SAS, identificado con Nit 901161636-2 representado legalmente por el señor Julián Alfredo Quintero Lozano, se plasmó mediante Acta de Visita Número 0643, el deber de acatar las siguientes recomendaciones:

1. Realizar solicitud de Registro de Aviso en fachada, ante esta Autoridad Ambiental.
2. Retirar los elementos publicitarios que se encuentra en el espacio público.
3. Adosar completamente la superficie del aviso a la fachada respectiva del establecimiento de comercio.
4. Reubicar el aviso en fachada respectiva, sin superar el antepecho del segundo piso.
5. Retirar o reubicar los avisos adicionales, al único permitido.

Se visitó el establecimiento de comercio ubicado en la dirección Carrera 11 D No. 118 A – 96 llamado Xocolatand More SAS identificado con Nit 901124735-6, representado legalmente por la señora Jenny del Mar Camacho Ramírez; se diligenció Acta de Visita Número 0645, en la cual se sugirió:

1. Realizar solicitud de Registro de Aviso en fachada, ante esta Autoridad Ambiental.
2. Retirar o reubicar el aviso adicional, que se encuentra volado de fachada, al único permitido.

(…)

Para la dirección Carrera 11 D No. 118 A – 39, se identificó el establecimiento de comercio denominado San Miguel Dulce Compañía SAS, representado legalmente por el señor Diego Cifuentes Pardo, el cual NO exhibe publicidad exterior visual, como es posible verificar en el registro fotográfico adjunto a este documento (Ver Anexo 1).

En relación con el centro comercial ubicado de acuerdo con la solicitud en la “esquina de la Carrera 11 con Calle 119”, se informa que nuestros profesionales se trasladaron al sector, evidenciando, NO existe ningún centro comercial en la dirección denunciada, como es posible verificar en el soporte fotográfico adjunto al presente documento (Ver Anexo 1).

(…)”

También obra en el expediente el Informe No. 2021EE109950 del 3 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, relacionado con los inmuebles ubicados en las direcciones calle 119 No. 11 D – 17, carrera 11 D No. 118 A – 39, carrera 11 D No. 118 A – 95 y la esquina de la carrera 11 con calle 19 (archivo 69 expediente digital), y en relación con la contaminación visual señaló lo siguiente:

“(…)”

Ahora bien, en materia de Publicidad Exterior Visual (PEV), me permito indicar que el área técnica realizó visita el 04 de enero de 2019 al establecimiento Xocolate & More S.A.S ubicado en la Carrera 11D No. 118^a – 95 generando el acta de visita 0645. Posteriormente, y cumplido el tiempo otorgado al peticionario, se generó el concepto técnico con radicado 2020IE80440 del 08 de mayo de 2020 el cual fue remitido al área jurídica para adelantar las actuaciones administrativas a las que haya lugar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. No obstante, el 26 de mayo de 2021 se realizó visita al establecimiento mencionado con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad. Se generó el acta 2021303 en el cual se plasmó:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual ante la SDA.
- El aviso esta saliente de la fachada.

ACCIÓN POPULAR

- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.
Conforme a lo descrito anteriormente, se generó el documento técnico con proceso 5115806 en el cual se plasmó lo evidenciando en la visita. A continuación se presenta el registro fotográfico:

(...)

Ahora, para el establecimiento denominado Col Inversiones S.A.S. ubicado en la Calle 119D No. 11D – 05 se evidenció en la visita realizada el 26 de mayo de 2021 que en la dirección descrita no se presentan elementos de publicidad exterior visual como se presenta en el registro fotográfico. No obstante, es importante precisar que la dirección en mención se encuentra en el mismo inmueble de la Carrera 11D No. 118^a – 95, considerando que es un predio esquinero, posee dos nomenclaturas diferentes,

(...)

Para el establecimiento San Miguel Dulce Compañía S.A.S ubicado en la Carrera 11D No. 118^a – 39 se evidenció en la visita del 26 de mayo de 2021 que en el inmueble funciona de la dirección en mención funciona otro establecimiento, el cual no hace uso de elementos de publicidad exterior visual como se aprecia a continuación:

(...)

Finamente, para el establecimiento denominado Media Res Steakhouse S.A.S ubicado en Calle 119 No. 11D – 17 se realizó visita técnica el 04 de enero 2019 generando el acta 0643 en la cual se plasmaron las infracciones evidenciadas. Posteriormente, y cumplido el tiempo otorgado al peticionario, se generó el concepto técnico con radicado 2020IE79607 del 07 de mayo de 2020 el cual fue remitido al área jurídica para adelantar las actuaciones administrativas a las que haya lugar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

(...).”

De acuerdo a lo señalado por la Secretaría Distrital de Ambiente, el despacho encuentra probada la vulneración al goce de un ambiente sano, por el aspecto relacionado con la contaminación visual, que están cometiendo los establecimientos de comercio Xocolat and More S.A.S. y Media Res Steakhouse S.A.S, teniendo en cuenta que no han acatado las observaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así mismo, se evidencia la responsabilidad tanto de la Alcaldía Local de Usaquén como de la Secretaría Distrital de Ambiente por la falta de diligencia para que los particulares respeten la normatividad correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció conculcado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano por parte de los sujetos antes referidos y se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de la presente decisión con el fin de proteger el citado derecho.

El goce del espacio público.

En el informe No. 20215103867421 del 26 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionado con los operativos y controles realizados al sector de la carrera 11 D entre calles 118 A y calle 119 de la localidad de Usaquén (archivos 63, 64 y 65 expediente digital), se informó lo siguiente:

“Así las cosas, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte ha informado sobre los operativos y controles que se ha realizado en la zona de la siguiente manera:

“De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, siendo conductas que generan congestión, obstrucción a la movilidad e inseguridad, la Secretaría Distrital de Movilidad desde la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte y en coordinación con la Policía Metropolitana de Tránsito, han venido trabajando permanentemente en estos temas mediante la realización de operativos de control de tránsito y transporte, obteniendo los siguientes resultados en lo corrido del 2019, 2020 y 2021 para el sector de KR 11 D entre CL 118 A – CL 119 de la Localidad de Usaquén:

(...)

Fuente: Base de datos QLIK-SDM a corte 30 de abril de 2021

ACCIÓN POPULAR

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Movilidad desde la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte realiza controles operativos con el fin de mejorar las condiciones de movilidad en el sector y responder a las solicitudes allegadas a la entidad. En conjunto con la Policía Metropolitana de Tránsito, en lo corrido del 2020 y 2021, se han realizado controles operativos en cercanía al sector referenciado. La cantidad total y el número del operativo se presenta a continuación.

OPERATIVOS DE CONTROL 2020 – 2021

Sector: FRENTE A LA IGLESIA, PLAZA FUNDACIONAL CRA 6ª FRENTE AL CINEMA PARAÍSO USAQUÉN CALLE 120 A FRENTE NOTARIA 31. CALLE 116 NO 6ª FRENTE OLIVETTO CRA 6ª NO 118.

Enfoque: Espacio Público – Pico y Placa

(...)

Fuente: SCTT- Corte 30 de abril de 2021

OPERATIVOS DE CONTROL 2020 – 2021

Sector: Carrera 13 entre Calle 118 - Calle 140 - Calle 142

Enfoque: Carga / Cargue Y Descargue / Circulación Restrictiva

(...)

Fuente: SCTT- Corte 30 de abril de 2021

Así mismo, se presenta el registro fotográfico de los operativos acompañados por el personal de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte en los sectores referenciados anteriormente, si bien el polígono del sector es extenso, si es importante resaltar que los controles se han efectuado no solo en los lugares específicos señalados por el juez, como evidencian las fotografías el polígono sobre el cual se ha efectuado controles es entre la KR 6 - KR 13 entre CL 116 - CL 118, CL 119 y CL 20; polígono entre el cual se encuentra la Calle 119 No. 11 D-17, la Cra 11D No. 118 A-39, la Cra 11D No. 118 A-95 y la Cl 119 No. 11 D-05.

Lo anterior, toda vez que el sector incluye los inmuebles indicados por el despacho, y adicionalmente, la iglesia, plaza fundacional cra 6ª frente al cinema paraíso Usaquén calle 120 frente notaria 31. calle 116 no 6ª frente olivetto cra 6ª no 118, sobre los cuales se ha evidenciado la necesidad de presencia de controles en todo el sector.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior se informa que, en coordinación con la Policía Metropolitana de Tránsito se continuarán realizando actividades de control operativas y su ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos en el marco de la normalización de las condiciones de movilidad, buscando con ello romper patrones negativos de conducta y desacato a las normas de tránsito”.

El despacho estima que del anterior informe no se infiere la problemática relacionada con los parqueaderos que -alega la parte actora- están siendo invadidos y el alto tráfico de vehículos, y tampoco obran dentro del proceso otros medios de convicción que lleven a determinar la vulneración del derecho colectivo al espacio público por el aspecto indicado; por ende, será negada la protección del citado derecho.

La seguridad y salubridad públicas.

En cuanto a la seguridad, mediante Oficio No. S-2019-090236-MEBOG/COSEC1-ESTPO129.25 del 8 de marzo de 2019 (págs. 14 a 18, archivo 14 expediente digital), el comandante de la Estación de Policía Usaquén rindió informe en el sector comprendido entre la calle 118 y 119 con carrera 11, en el siguiente sentido:

“-Por parte del Señor Comandante de CAI Santa Bárbara y los cuadrantes adscritos al MNVCC, se han desplegado planes de registro e identificación de personas, así mismo el día 07 de MARZO del presente año, se realizó un operativo donde se logra retirar los ciudadanos en situación de calle que se encontraban instalados en las inmediaciones del corredor vial de la Calle 118 y 119 entre carrera 11, de igual manera se les hizo el llamado de atención estos ciudadanos fueron trasladados a los centros de atención destinados por la secretaria distrital de integración social para esta población.

(...)

ACCIÓN POPULAR

De igual forma se seguirán realizando actividades enfocadas a garantizar la seguridad y tranquilidad de los residentes y usuarios de sectores aledaños a la autopista norte, así mismo enfocados a no permitir la invasión del espacio público por ciudadanos en situación de calle.

Se aplicó el código de policía ley 1801 en este sector, donde se realizó varios comparendos por diferentes artículos con el fin de mejorar la convivencia y seguridad ciudadana.

(...)"

Así las cosas, no se evidencia vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública, teniendo en cuenta que la Policía Nacional se encuentra realizando las actividades correspondientes en el sector señalado por la parte accionante.

Con relación a la salubridad pública, el actor popular no alegó ni probó nada al respecto, como tampoco resultó acreditado lo propio; en consecuencia, el despacho negará la protección de dicho derecho colectivo.

La moralidad administrativa.

Como se indicó al analizar el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la vulneración de ese derecho es necesario que se presenten dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, ya que no solo se debe presentar trasgresión del ordenamiento jurídico (elemento objetivo) sino que adicionalmente se debe analizar el comportamiento del servidor público para establecer si se apartó de los fines de la función pública (elemento subjetivo). Así mismo, la citada Corporación ha considerado que tratándose del derecho colectivo en mención se requiere que el actor popular cumpla con una carga argumentativa y probatoria para que el operador judicial pueda determinar la vulneración del derecho colectivo de la moralidad administrativa, carga argumentativa y probatoria que no fue cumplida por el actor popular en el presente caso; por tanto, la pretensión relacionada con el amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa será negada.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado procederá a disponer la protección de los derechos colectivos conculcados y las órdenes correspondientes a los responsables, en la parte resolutive de la presente sentencia.

Resolución de excepciones

Por otra parte, el despacho procederá a resolver las excepciones propuestas por algunas de las accionadas así:

Banco BBVA Colombia

En cuanto a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el Banco BBVA Colombia (archivos 12 y 13 expediente digital), dicha parte sostuvo que en la anotación 28 del certificado de libertad se acredita que esa entidad transfirió el inmueble mencionado por contrato de leasing a la empresa Xorex de Colombia S.A.S. desde el año 2016 (archivo 2 expediente digital). Al respecto, el despacho considera infundada dicha excepción como quiera que con el contrato de leasing se transfiere el uso y el goce pero no el dominio del bien inmueble¹⁵; por tanto, se declarará no probada frente a los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano” y “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, teniendo en cuenta que en el proceso se evidenció la vulneración de esos derechos por parte del establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11 D – 17, predio del cual es dueño el Banco BBVA.

De acuerdo a lo anterior, se declararán probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de vulneración a derechos colectivos” frente a los derechos colectivos a “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; y “la seguridad y salubridad públicas” alegadas por el Banco BBVA, como quiera en el plenario no se constató

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 24 de octubre de 2018. Radiación 08001-23-31-000-2012-00521-01(21516)

ACCIÓN POPULAR

violación alguna por parte de esa entidad bancaria.

Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.

Así mismo, el despacho declarará probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. (archivo 14 expediente digital), como quiera que no se evidencia que dicha entidad incurriera en violación de derechos colectivos en el presente asunto, según lo probado.

Alcaldía Local de Usaquén, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Movilidad

En cuanto a las excepciones de fondo de “actuación legítima por parte de la administración distrital”, “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”, “improcedencia de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”, “daño causado por el hecho exclusivo de un tercero” e “inexistencia de la omisión”, respecto de la Alcaldía Local de Usaquén y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP se declararán no probadas frente al derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y con relación a la Alcaldía Local de Usaquén y a la Secretaría Distrital de Ambiente se declararán no probadas frente al derecho colectivo a “el goce de un ambiente sano”, teniendo en cuenta que se encontró acreditada la vulneración de dichos derechos.

Las excepciones de “actuación legítima por parte de la administración distrital”, “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”, “improcedencia de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”, “daño causado por el hecho exclusivo de un tercero” e “inexistencia de la omisión”, respecto de la Alcaldía Local de Usaquén, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP y la Secretaría Distrital de Ambiente, el despacho las declarará probadas frente a los derechos colectivos a “la moralidad administrativa”; a “el goce del espacio público”; y a “la seguridad y salubridad públicas”, teniendo en cuenta que frente a dichos derechos no se presentó vulneración por parte de esos entes.

Respecto de la Secretaría Distrital de Movilidad, se declararán probadas las excepciones de “actuación legítima por parte de la administración distrital”, “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”, “improcedencia de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”, “daño causado por el hecho exclusivo de un tercero” e “inexistencia de la omisión”, ya que dentro del proceso no se probó la responsabilidad de ese organismo.

Ana Silva Pardo de Cifuentes

Por su parte, la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, propietaria del predio donde funciona la sociedad San Miguel Dulce S.A.S. - Casa Pardo (archivo 39 expediente digital), propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y, si bien no argumentó en qué consistía la citada excepción, el despacho procederá a resolverla teniendo en cuenta que es un requisito para emitir sentencia de fondo. Al respecto, se debe tener presente que dentro del proceso se evidenció que el inmueble propiedad de la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes ocupa de manera indebida el antejardín y se hace un uso del suelo que no corresponde con el sector, con lo cual se vulneró el derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”. Por ende, se declarará no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” por parte de la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes propietaria del predio donde funciona la sociedad San Miguel Dulce S.A.S. - Casa Pardo, pero frente al derecho colectivo citado.

Igualmente, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano”; “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; y “la seguridad y salubridad públicas”, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se determinó la vulneración de esos derechos por parte de ese

ACCIÓN POPULAR

sujeto procesal.

Así mismo, el despacho no efectuará declaración alguna respecto de las excepciones de “ausencia de derecho e interés colectivo objeto de protección” y “competencia de la Alcaldía Local de Usaquén para la atención de las actuaciones administrativas relacionadas con una supuesta infracción urbanística y usos del suelo” formuladas por la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, propietaria del predio donde funciona la sociedad San Miguel Dulce S.A.S. - Casa Pardo, como quiera que no fundamentó en qué consistía cada una de ellas.

Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C.

Respecto de las excepciones de fondo de inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos invocados por el actor popular e insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante propuestas por Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C. (propietarios del predio donde funciona el establecimiento de comercio Xocolat and More S.A.S.), el despacho las encuentra infundadas como quiera que se encontró probada la vulneración de los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano” y “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Igualmente, el apoderado de los referidos demandados allegó una fotografía (págs. 12, archivo 40 expediente digital) y un video (archivo 40.1 expediente digital), y afirmó que el antejardín en donde se encuentra Xocolat and More S.A.S., cuenta con una estructura no fija estilo terraza con carpa removible, materas con ruedas y vidrio. Al respecto, se debe tener en cuenta que la fotografía y video datan del 29 de enero de 2021 y la visita donde se establece la ocupación indebida del antejardín es del 2 de junio de 2021 (archivo 120210015931671_00002.pdf, carpeta 66.1 expediente digital) y la visita para determinar el aspecto relacionado con la contaminación visual es del 26 de mayo de 2021 (pág. 8, archivo 69 expediente digital), es decir que la fotografía y video son anteriores a las visitas con las cuales el despacho encontró probada la vulneración de los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano” y “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, con lo cual se evidencia que para el 29 de enero de 2021, fecha del video y fotografías, las anomalías persistían; por tanto, las excepciones propuestas por esos demandados resultan infundadas.

Frente a los derechos colectivos a “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; y “la seguridad y salubridad públicas”, el despacho declarará probadas las excepciones de inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos invocados por el actor popular e insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante, teniendo en cuenta que frente a dichos derechos no se probó vulneración alguna en el presente asunto por parte de los referidos demandados.

Col Inversores SAS

Con relación al referido sujeto procesal, el despacho declarará de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no se constató que dicha entidad vulnerara o amenazara algún derecho colectivo de los invocados por el actor popular en su demanda.

Comité de verificación

Finalmente, se ordenará la conformación del comité de verificación y cumplimiento del fallo integrado, además del titular de este despacho, por el representante legal de la Corporación Foro Ciudadano, un representante de la Alcaldía Local de Usaquén, un representante de la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, un representante de la Secretaría Distrital de Ambiente y un representante de la Defensoría del Pueblo, quienes presentarán informe a este despacho sobre las gestiones realizadas y el cumplimiento de la orden dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para efectuar las actuaciones pertinentes.

ACCIÓN POPULAR

3.7. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de vulneración a derechos colectivos” con relación al Banco BBVA Colombia frente a los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano” y “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, de acuerdo a lo señalado en parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de vulneración a derechos colectivos” con relación al Banco BBVA Colombia frente a los derechos colectivos a “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; y “la seguridad y salubridad públicas”, de acuerdo a lo señalado en parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de la Policía Metropolitana de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “actuación legítima por parte de la administración distrital”; “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”; “improcedencia de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”; “daño causado por el hecho exclusivo de un tercero”; e “inexistencia de la omisión”, en relación con la Alcaldía Local de Usaquén y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP frente al derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y con relación a la Alcaldía Local de Usaquén y a la Secretaría Distrital de Ambiente, frente al derecho colectivo a “el goce de un ambiente sano”, según lo expuesto.

QUINTO.- DECLARAR probadas las excepciones de “actuación legítima por parte de la administración distrital”; “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”; “improcedencia de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”; “daño causado por el hecho exclusivo de un tercero”; e “inexistencia de la omisión”, en relación con la Alcaldía Local de Usaquén, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP y la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a los derechos colectivos a “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; y “la seguridad y salubridad públicas”, según lo expuesto.

SEXTO.- DECLARAR probadas las excepciones de “actuación legítima por parte de la administración distrital”; “inexistencia de vulneración cierta o inminente de intereses colectivos”; “improcedencia de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos por parte de la administración distrital”; “daño causado por el hecho exclusivo de un tercero”; e “inexistencia de la omisión”, en relación con la Secretaría Distrital de Movilidad, frente a los derechos colectivos “el goce de un ambiente sano”; “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; “la seguridad y salubridad públicas”; y “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, según lo expuesto.

SÉPTIMO.- DECLARAR no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes propietaria del predio donde

ACCIÓN POPULAR

funciona la sociedad San Miguel Dulce S.A.S. - Casa Pardo, frente al derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, según lo expuesto.

OCTAVO.- DECLARAR probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes propietaria del predio donde funciona la sociedad San Miguel Dulce S.A.S. - Casa Pardo, frente a los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano”; “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público” y “la seguridad y salubridad públicas”, según lo expuesto.

NOVENO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos” e “insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante” propuestas por Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C. (propietarios del predio donde funciona el establecimiento de comercio Xocolat and More S.A.S.), frente a los derechos colectivos a “el goce de un ambiente sano” y “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, según lo expuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO.- DECLARAR probadas las excepciones de “inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos” e “insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante” propuestas por Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C. (propietarios del predio donde funciona el establecimiento de comercio Xocolat and More S.A.S., hoy Xocolat Lovelife By Jenny Camacho), frente a los derechos colectivos a “la moralidad administrativa”; “el goce del espacio público”; y “la seguridad y salubridad públicas”, según lo expuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLARAR de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a Col Inversores S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- AMPARAR los derechos colectivos a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “el goce de un ambiente sano”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- DECLARAR como responsables de la vulneración del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” a la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, Banco BBVA Colombia, establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR como responsables de la vulneración del derecho colectivo “el goce de un ambiente sano” a la Alcaldía Local de Usaquén, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Banco BBVA Colombia, el establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, la señora Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., el establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR**, si aún no lo han realizado, a la Alcaldía Local de Usaquén y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP en coordinación con la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la

ACCIÓN POPULAR

carrera 11 D No. 118 A 39; Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95; y Banco BBVA Colombia, establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, y en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, procedan a realizar todas las actuaciones pertinentes para la recuperación del espacio público relacionado con los antejardines de los predios antes referidos. **ADVERTIR** que los costos que genere la recuperación del espacio público señalado estarán a cargo de los particulares.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR a la Alcaldía Local de Usaquén, si aún no lo han realizado y en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, tomar las medidas correspondientes para que la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, se abstenga de efectuar un uso del suelo indebido.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR, si aún no lo han realizado, y en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, que la Alcaldía Local de Usaquén y la Secretaría Distrital de Ambiente en coordinación con Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95 y Banco BBVA Colombia, establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S ubicado en la calle 119 No. 11D-17, procedan a realizar todas las actuaciones pertinentes para que sean acatadas las observaciones efectuadas en las actas de visitas Nos 0643 y 0645 referenciadas en el Memorando No. 2019IE40485 del 18 de febrero de 2019, relacionadas con la contaminación visual (pags. 135 a 137, archivo 15 expediente digital). **ADVERTIR** que los costos que genere retirar los elementos causantes de la contaminación visual estarán a cargo de los particulares.

DÉCIMO OCTAVO.- CONFORMAR el comité de verificación y cumplimiento del fallo integrado, además del titular de este despacho, por el representante legal de la Corporación Foro Ciudadano, un representante de la Alcaldía Local de Usaquén, un representante de la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, un representante de la Secretaría Distrital de Ambiente y un representante de la Defensoría del Pueblo, quienes presentarán informe a este despacho sobre las gestiones realizadas y el cumplimiento de la orden dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para efectuar las actuaciones pertinentes.

DÉCIMO NOVENO.- ADVERTIR a los accionados que el incumplimiento a las órdenes dispuestas en la presente acción popular generan desacato sancionable con multa convertible en arresto (Artículo 41 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

VIGÉSIMO.- NEGAR la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas, y moralidad administrativa, según lo considerado en la presente providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Sin condena en costas.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

VIGÉSIMO TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al señor defensor del pueblo para los fines pertinentes señalados en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

VIGÉSIMO CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00550-00
Demandante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y OTROS

ACCIÓN POPULAR

OC

ricafuente@gmail.com
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
olga.quinonez@bbva.com
notifica.co@bbva.com
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
lorvicksenc@gmail.com
wilsonizaciga4@hotmail.com
adrianaizaciga@yahoo.com
maria.ruedae@gmail.com
jmozzo@hotmail.com
xocolatandmore@hotmail.com
diegoc1979@hotmail.com
gjaureguirico@yahoo.com
juridica@defensoria.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
fserrano@procuraduria.gov.co
aparra@pmlabogados.com
mrueda@pmlabogados.com
clopez@glmabogados.com
izaciga@hotmail.com
david.izaciga@i-consultores.com
gerencia@i-consultores.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb4e64c2570117747ca6cc365d80c2e776a7a2e643ac794e71ca31e3a2b3ce**
Documento generado en 09/03/2022 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>